

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 27

Referencia:

Año: 1959

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-09-1959

Título: POR EL CUAL SE REFORMA EL NUMERAL 271-02-00 DEL ARANCEL DE IMPORTACION VIGENTE. (SALITRE).

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 13941

Publicada el: 24-09-1959

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Impuesto a las importaciones, Comercio e industria

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.454

Rollo: 44

Posición: 746

cepción de aquella parte del impuesto sobre inmuebles, que corresponde al valor catastral que al momento de la firma del contrato se esté pagando sobre aquellas propiedades dedicadas al negocio hotelero. Es entendido que la exoneración a que se refiere esta cláusula no comprende los impuestos de turismo y sobre la renta, las patentes comerciales o industriales; las cuotas, contribuciones o impuestos de seguro social; los gravámenes de timbre, notariado y registro y las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación. Se excluyen también las contribuciones, tasas, derechos o gravámenes que originen en valorización de la propiedad por razón de la construcción, por el Estado, de acueductos, alcantarillados, calles y similares. No se incluye tampoco en la exoneración el pago de la cuota a que se refiere el artículo 29 de la Ley 25 de 1957.

Séptima: La Empresa se obliga a cumplir las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener en el servicio del hotel, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios para dicho servicio, de acuerdo con dictamen de los organismos oficiales competentes. La Empresa se obliga a capacitar o formar trabajadores especializados o técnicos nacionales, conforme a la reglamentación general que el Estado expida.

Octava: La Empresa destinará y mantendrá disponible en el Hotel un apartamento especial para huéspedes de honor del Gobierno, sin costo alguno para éste en lo que concierne al canon de arrendamiento.

Novena: La Empresa renuncia a toda reclamación diplomática en caso de diferencias o conflictos con la Nación, y las partes convienen en que tales conflictos o diferencias serán sometidos a la jurisdicción de los tribunales, aún en el caso de que personas extranjeras formen parte de la Empresa o ésta funcione con capital extranjero en todo o en parte.

Décima: El término de duración de este contrato será de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su firma.

Undécima: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la empresa entregará en depósito a la Nación, bonos, pólizas de compañías de seguro, garantía bancaria o valores por la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) y adherirá únicamente timbre por valor de cien balboas (B/. 100.00) a cada ejemplar de este contrato. La caución establecida en esta cláusula le será devuelta a la Empresa treinta (30) días después de que el Hotel inicie sus operaciones.

Duodécima: La Nación se obliga a otorgar a la Empresa derechos, privilegios y concesiones iguales a los que en adelante conceda a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o se proponga dedicar a las mismas actividades que son objeto del presente contrato, aunque dichos derechos, privilegios, o concesiones se otorguen en virtud de ley especial que en el futuro se expida en desarrollo y fomento de la construcción de hoteles para turismo.

Artículo 2º— El contrato será resuelto administrativamente en caso de que la Empresa dé en arrendamiento a terceros, para fines comer-

ciales u oficinas particulares, una parte que exceda del 5% del total de las construcciones del hotel.

Artículo 3º—Este Decreto Ley entrará a regir desde la fecha de su aprobación por la Comisión Legislativa Permanente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

DIÓGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,
MARIO CAL H.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,
Francisco Bravo.

REFORMASE NUMERAL DEL ARANCEL DE IMPORTACION VIGENTE

DECRETO LEY NUMERO 27

(DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se reforma el numeral 271-02-00 del Arancel de Importación vigente.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el párrafo 2º del acápite 9º del artículo 1º de la Ley 23 de 31 de enero de 1959, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 271-02-00 grava el Nitrato de Sodio, Salitre de Chile con un 5% A/V para su importación al territorio fiscal de la República;

Que el Grupo 271 del Arancel de Importación se refiere a los abonos en bruto;

Que el Grupo 561 del mismo Arancel clasifica los abonos nitrogenados, o manufacturados, o productos fertilizantes, potásicos, incluso los abonos mezclados, y señala su importación libre de gravamen;

Que esta clasificación ha inferido un daño evidente al intercambio comercial panameño-chileno, al colocar a uno de los principales renglones de exportación chilena en condiciones injustas y desventajosas para competir en nuestro mercado con otros abonos nitrogenados similares, a los que el Arancel deja libre de gravamen;

Que no existen depósitos minerales en la República de Panamá de nitrato de Sodio natural (Salitre) y que este mineral se considera como una materia prima que sirve de base a la confección de abonos manufacturados,

DECRETA:

Artículo 1º—Modifícase el numeral 271-02-00 del Arancel de Importación, así:

271-02-00 Nitrato de Sodio Natural (Salitre) Libre.

Artículo 2º—Este Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,

FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

DIóGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,

MARIO CAL H.

Órgano Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

ESTABLECESE EL GRAVAMEN DENOMINADO CONTRIBUCION ESPECIAL POR MEJORAS RELATIVAS A ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

DECRETO LEY NUMERO 28

(DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se establece el gravamen denominado "Contribución Especial por Mejoras Relativas a Acueductos y Alcantarillados".

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y, específicamente de la autorización que le otorga el numeral 29 del artículo 1º de la Ley 23 del 31 de enero de 1959; oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º—Créase un gravamen real que afectará los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 2º de este Decreto-Ley, cualquiera que sea su propietario, el cual se denominará "Contribución Especial por Mejoras relativas a Acueductos y Alcantarillados".

Artículo 2º—Serán gravados con la Contribución Especial a que se refiere este Decreto-Ley, todos los inmuebles comprendidos dentro de las zonas beneficiadas directamente con la construcción, ensanche y mejoramiento de acueductos y alcantarillados, que son obras de utilidad pública.

Artículo 3º—El Órgano Ejecutivo queda autorizado para delimitar las zonas beneficiadas con las obras a que se refiere el artículo anterior, a fin de señalar y clasificar de acuerdo con este Decreto-Ley, los inmuebles que en cada caso deben quedar afectados con la Contribución Especial de que se trata.

Artículo 4º—La Contribución Especial por Mejoras relativas a Acueductos y Alcantarillados, se calculará sobre el valor catastral de la tierra de las propiedades de que se trata. Estas se clasificarán así:

a) Las totalmente beneficiadas con la obra u obras que se han de pagar o financiar con la contribución;

b) Las parcialmente beneficiadas en primer grado; y

c) Las parcialmente beneficiadas en segundo grado.

Artículo 5º—Se entenderán totalmente beneficiadas con la obra u obras, aquellas propiedades ubicadas en áreas que, al iniciarse los trabajos de Acueductos y Alcantarillados, carecían de sistema de distribución de agua y tuberías colectoras laterales de alcantarillado sanitario en todas sus calles, por cuya razón, se les está dotando de ambos sistemas completos, aparte de los beneficios que recibirán de las tuberías de alimentación y tanques de reserva de agua potable y de las tuberías colectoras principales y estaciones de bombeo de aguas negras, así como también de las plantas de tratamiento de sus líquidos cloacales.

Artículo 6º—Se entenderán parcialmente beneficiadas en primer grado aquellas propieda-